



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 27 de mayo de 2026.

C. LUIS IGNACIO MEDINA MUÑIZ  
CALLE 20 DE NOVIEMBRE NO. 700  
INTERIOR 1 COL. CENTRO  
MORELIA, MICHOACÁN  
PRESENTE:

**VISTOS:** Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-474/2011, promovido por el C. Luis Ignacio Medina Muñiz, con RFC: MEML720506DA2, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de enero de 2025; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

SGL/JCTM/FGAA/ajaa\*

MICHOACÁN  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Administración, el pasado 10 de junio de 2011, el C. "Luis Ignacio Medina Muñiz", por su propio derecho compareció a interponer Recurso de Revocación en contra de la Resolución con Número de Control 101077CE015682 y Número de Crédito 0101/06398 de fecha 15 de octubre de 2007, emitida por el Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, en la que se le finca una Multa, por la cantidad total de \$1,720.00 (Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO:** En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO:** En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEGUNDO. - El recurso de revocación se presentó en fecha 10 de junio de 2011.

TERCERO. -Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 132.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero*

*cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

*La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

*(Lo subrayado es propio)*

**III-TASR-X-446**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO. -**

*De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe*



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

### "2026, Año de Margarita Maza Parada"

*realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.*

*Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez. R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59*

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios expresados en el escrito de interposición del Recurso de Revocación hecho valer por el recurrente y sus anexos, se observa que estos resultan insuficientes para revocar la Resolución Impugnada, emitida por el Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, ello a raíz de que el artículo 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**Centralizada del Estado de Michoacán** vigente en la fecha en que se dictó el acto recurrido (2007) invocado a manera de sustento de la atribución ejercida señalaba lo siguiente:

*"Artículo 216.- A los titulares de las oficinas recaudadoras, dentro de la circunscripción territorial municipal respectiva les corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:*

*...III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que correspondan al Gobierno del Estado, tanto por ingresos provenientes de fuentes de carácter estatal, como federal o municipal, de conformidad con las leyes fiscales aplicables y los convenios de colaboración administrativa respectivos y en su caso anexos.*

*IV.- Asimismo recaudar las contribuciones federales o municipales, que conforme a las leyes fiscales aplicables y los convenios respectivos y, en su caso sus anexos, correspondan a esos órdenes de gobierno, por los que el gobierno reciba incentivos.*

*VI. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlos efectivos, así como formular la liquidación de los honorarios y gastos de ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, tratándose de ingresos de fuentes de origen estatal, así como federal o municipal, según corresponda;*

*...VII.- Notificar los requerimientos de pago de las contribuciones, tanto estatales como federales coordinadas, que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables;*

*VIII.- Notificar los requerimientos de declaraciones, avisos y demás documentos cuando las personas obligadas a presentar no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, de conformidad con las disposiciones estatales, federales y municipales aplicables y los convenios respectivos."*

...

De la disposición reglamentaria trasunta se desprende que, en efecto, la emisión de los requerimientos de obligaciones tributarias no correspondía una facultad de los titulares de las Administraciones de Rentas en la época en que se dictó el requerimiento con número de control 101077CE015682 ello es, que el Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, extralimitó sus facultades legales, pues con dicho acto, viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica inmersos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, es de remarcarse que los motivos por los que se impuso la multa impugnada subyace del incumplimiento al requerimiento en cita, así si dicho requerimiento ostenta un vicio de legalidad, como lo es la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, subsecuentemente la multa como acto posterior, tendría la misma suerte, esto es, que dicho acto también deviene en ilegal al ser el producto de otro viciado de origen, dicho esto con el apoyo de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que indica:

SGL/JCTM/FGAA/ajja\*

MICHOACÁN ES  
MEJOR

5



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

**SE RESUELVE:**

I.- Se Deja Sin Efectos la Resolución con Número de Control 101077CE015682 y Número de Crédito 0101/06398 de fecha 15 de octubre de 2007, emitida por el Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, en la que se le finca una Multa, por la cantidad total de \$1,720.00 (Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).

II.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de enero de 2025, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Dependencia       | Secretaría de Finanzas<br>y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica                 |
| Oficina           | Dirección de lo Contencioso                |
| No. de oficio     | SFA/DGJ/DC/1328/2026                       |
| Expediente        | RR-474/2011                                |
| Asunto:           | Se Emite Resolución.                       |

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracción III, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso  
de la Dirección General Jurídica  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p. Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SGL/ICTM/EGAA/ajae\*



